Expediente: **1146/25**
Carátula: **CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN C/ CARMONA MARIA CAROLINA DEL CARMEN S/ COBRO EJECUTIVO**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DE COBROS Y APREMIOS N°1 - CONCEPCIÓN**
Tipo Actuación: **ACTAS**
Fecha Depósito: **12/09/2025 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -
30540962371 - COLEGIO DE ABOGADOS DE TUCUMAN .
90000000000 - CARMONA, Maria Carolina Del Carmen-DEMANDADO
20294305549 - CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN, -ACTOR

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina De Gestión Asociada De Cobros Y Apremios N°1 - Concepción

ACTUACIONES N°: 1146/25

H108022844350

ACTA DE AUDIENCIA

JUICIO: CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN c/ CARMONA MARIA CAROLINA DEL CARMEN s/ COBRO EJECUTIVO.- EXPTE. N° 1146/25.

Al día 11 de septiembre de 2025, siendo las 10:40 hs día y hora fijada para la presente audiencia, ante el Juez del Juzgado de Cobros y Apremios de la II Nominación Dr. Adolfo Iriarte Yanicelli, Prosecretaria a cargo del Relator. Nicolas Rocchio, comparecen a través de la plataforma ZOOM, Sala de Audiencia Virtual N° 14 del Poder Judicial de Tucumán y sala de Audiencia Civil N°2 del Palacio (AC-CAPITAL SALA 2 - Palacio 2do. Piso) sito en Palacio Principal del Poder Judicial Capital, la parte actora con su letrado apoderado **LOZANO MUÑOZ JOSÉ MARÍA**, no comparece la parte demandada **CARMONA MARIA CAROLINA DEL CARMEN, D.N.I. N° 30.766.856, con domicilio sito en JOSE COLOMBRE N° 129, LULES, TUCUMAN**, a pesar de estar notificada en fecha 24/07/2025 conforme surge de las constancias de autos en el sistema SAE. También se encuentra presente la Prosecretaria Inés Romero de la Oficina de Gestión Asociada de Cobros y Apremios N° 1 en carácter de fedataria de este acto. Por último, se informa que mediante escrito presentado en fecha 05/09/2025 el apoderado de la actora comunica que la parte demandada se hizo presente en las oficinas de su mandante y procedió a cancelar la deuda que mantenía con la institución, solicita se tenga presente y por otorgada carta de pago por capital, intereses y gastos.

A continuación, se cedió la palabra al Dr. Adolfo Iriarte Yanicelli.

El Juez procede a la apertura de la audiencia, informa a las partes presentes que la audiencia tramitará bajo las reglas procesales del juicio “sumario” del artículo 463 del NCPCC y siguientes, con las aplicaciones generales del proceso civil ordinario (art. 415 y 464 del NCPCC) de conformidad con el principio de tutela jurisdiccional efectiva, inmediación y audiencia, publicidad y de economía procesal y eficiencia, eficacia y proporcionalidad en la Tutela Judicial y derechos y garantías de los consumidores.

Asimismo, comunica a las partes que, conforme al principio de la eventualidad procesal, las mismas deben plantear todos sus derechos, excepciones y defensas en forma actual, subsidiaria o alternativa en la presente audiencia. Se tratará la cancelación de la deuda y la carta de pago dada por el letrado de la actora.

En consecuencia, se corre traslado al letrado LOZANO MUÑOZ JOSÉ MARÍA quien manifiesta que: *"se hizo presente la parte demandada y manifestó que no tenía interés de presenciar la audiencia debido a que aceptaba la deuda que mantenía con la institución, por lo que se le otorgó la posibilidad de cancelar la misma. Y, en ese momento, se procedió a cancelar la deuda, se denunció la cancelación de la misma y se solicitó la cancelación de la presente audiencia."*

El Juez tiene presente la cancelación de la deuda efectuada por la parte demandada. Tiene presente la carta de pago, ordena que se agregue por acta la misma. Tiene presente la documentación original que, independientemente que haya sido cancelada la deuda, al ser una cuestión consumeril, se hará el estudio del título pertinente y se va a pasar a resolver con posterioridad a la cancelación planteada.

En esos términos, el Juez procede a realizar el análisis del título y de la documentación original que fue presentada en formato físico.

La misma se basa en la solicitud de tarjeta de crédito CABAL, que incluye:

1.- Solicitud de tarjeta de crédito y condiciones generales y contrato de adhesión de la tarjeta CABAL, suscripta por el demandado, Anexo y UIF.

2.- Copia fiel de resúmenes de cuentas de fechas 06/03/23, 10/04/23, 05/05/23, 06/06/23, 06/07/23, 04/08/23, 06/09/23, 05/10/23 y 07/11/23.

3.- Estado de cuentas en fs. 01, fecha de vencimiento 04/08/2023.

4.- Copias DNI.

5.- Certificado de Trabajo.

6.- Copia de Recibos de Sueldo.

7.- Copia de Certificado de Residencia.

8.- Acuses de recibos.

9.- Declaración Jurada: sobre la inexistencia de denuncia por extravío o sustracción de la tarjeta y sobre cuestionamiento de liquidaciones.

Tras el análisis y haber sido cancelada la deuda, el Juez destaca el informe pericial del **Cuerpo de Contadores** remitido en fecha 09/04/2025 y el **dictamen fiscal** de fecha 25/04/2025, remitido en fecha 28/04/2025, donde destaca la existencia de una relación de consumo y que los intereses aplicados se encuentran dentro de los parámetros razonables.

El Juez procede a decretar la cancelación y a hacer lugar a la misma.

COSTAS: en cuanto a las costas las mismas se imponen a la parte demandada atento al principio objetivo de la derrota (art 61 CPCCT).

Se le consulta al letrado Lozano Muñoz si le han pagado sus honorarios, quien contesta que no.

El Juez pasa a considerar respecto a la regulación de los honorarios profesionales.

HONORARIOS: el proveyente advierte que la presente causa es un juicio sumario y no un juicio de tarjeta de crédito, al ser los resúmenes una prueba más que conduce a acreditar los consumos, habiendo sido acreditada la contratación, la recepción de la tarjeta, indicando que se trata de una cuestión de consumidor, la presunta hipervulnerabilidad existente, advirtiendo el proveyente el monto de consumos vinculados con $58.257, a los cuales la Caja Popular le adenda el 60%, bajando la tasa de tarjeta de crédito que es alrededor del 75% como límite y 140 % aplicable. Se regulan los honorarios, invocando el art 13 de la ley nacional de honorarios y el art. 730 del CCCN, en la suma de pesos doscientos ochenta mil ($280.000) que equivale al 50% del valor mínimo de una consulta escrita estipulada por el Colegio de Abogados de la Provincia de Tucumán

Por lo expuesto, el Juez procede a dictar la sentencia de cancelación en los siguientes términos:

1) Tener por **CANCELADA** la deuda reclamada e interpuesta por la CAJA POPULAR DE AHORROS DE TUCUMAN en contra de **CARMONA MARIA CAROLINA DEL CARMEN, D.N.I. N° 30.766.856, con domicilio sito en JOSE COLOMBRE N° 129, LULES, TUCUMAN,** en su totalidad, capital e intereses**.**

2) Imponer las costas del presente juicio a la parte demandada, (art. 61 del nuevo CPCCTuc).

3) Regular honorarios al letrado apoderado de la actora, **LOZANO MUÑOZ JOSÉ MARÍA**, por la suma de pesos doscientos ochenta mil ($280.000), por las labores profesionales desarrolladas, conforme lo considerado y fundamentado.

4) Comunicar a la Caja de Previsión y Seguridad Social de Abogados y Procuradores a los efectos de dar cumplimiento con la Ley 6.059; y al Colegio de Abogados a los efectos correspondientes.

5) Proceder por OGA a la confección de la correspondiente planilla fiscal y posterior notificación a la demandada en autos para su reposición bajo apercibimiento de formular el correspondiente cargo tributario.

6)- Notificar de la presente en el domicilio real de la parte demandada **CARMONA MARIA CAROLINA DEL CARMEN, D.N.I. N° 30.766.856, con domicilio sito en JOSE COLOMBRE N° 129, LULES, TUCUMAN**, adjuntando copia de la demanda, toda la documentación acompañada por la parte actora, la planilla fiscal oblada y la parte dispositiva de la presente acta, indicar que existe un video de la presente que se puede visualizar. A sus efectos librar cédula al Juzgado de Paz de Lules.

Se corre traslado de la resolución al letrado LOZANO MUÑOZ JOSÉ MARÍA quien manifiesta estar de acuerdo con lo resuelto.

Se aclaró por secretaría que la presente audiencia fue videograbada y se dejará constancia en autos mediante una redacción extractada de su contenido, fundamentalmente la parte resolutiva pudiendo consultar los fundamentos de la sentencia en el registro audiovisual. Con lo que se dio por finalizado el acto. Notificar Digitalmente. - JUEZ DR. ADOLFO IRIARTE YANICELLI.

Actuación firmada en fecha 11/09/2025

Certificado digital:
CN=IRIARTE Adolfo Antonio, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20248024799

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.